



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 1980

Bogotá, D. C., viernes, 17 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2025 CÁMARA

Bogotá, 16 de octubre de 2025

Honorable Representante

GABRIEL BECERRA YAÑEZ

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Informe de ponencia positiva
para primer debate al Proyecto de Ley número
130 de 2025 Cámara.**

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 130 de 2025 Cámara.

Cordialmente,

JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se adoptan medidas
para proteger a los menores de edad frente al
consumo de pornografía, se promueven campañas
preventivas, se crea un tipo penal de exposición
deliberada de menores a pornografía, se crea
un observatorio nacional sobre el consumo
de pornografía en Colombia y se dictan otras
disposiciones.*

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa de los honorables Senado Óscar Mauricio Giraldo Hernández, honorable Senadora Jonathan Ferney Pulido Hernández, honorable Senadora Karina Espinosa Oliver, honorable Senador Óscar Barreto Quiroga, honorable Senadora Esperanza Andrade de Osso, honorable Senadora Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, honorable Senador Juan Carlos García Gómez, honorable Senador Juan Samy Merheg Marun honorable Senador Luis Miguel López Aristizábal, honorable Senador José Jaime Uscátegui Pastrana, honorable Senadora Ángela María Vergara González, honorable Senador Christian Munir Garcés Aljure, honorable Senadora Erika Tatiana Sánchez Pinto, honorable Senador Juan Daniel Peñuela Calvache, honorable Senador Óscar Darío Pérez Pineda, honorable Senador Flora Perdomo Andrade, honorable Senadora

Yenica Sugein Acosta Infante, el cual fue radicado el 30 de julio de 2025.

Posteriormente el 30 de septiembre de 2025, fue designado como ponente en la Comisión Primera el honorable Representante a la Cámara Juan Daniel Peñuela Calvache.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto abordar el consumo de pornografía por medio de internet en Colombia, en el sentido de intervenir, considerando los efectos que tiene en el cerebro, en el comportamiento, y su relación con delitos sexuales y contra la familia; teniendo en cuenta que la normatividad vigente únicamente tipifica y prohíbe la participación de niños, niñas y adolescentes en la producción, comercialización y consumo de pornografía.

Atendiendo que hoy los niños y adolescentes tienen acceso a internet, se busca limitar el consumo a mayores de edad, vinculando a las instituciones competentes para que establezcan medidas y estrategias educativas, administrativas, de salud y de prevención necesarias que permitan visibilizar las consecuencias que genera el consumo de pornografía en niños, niñas y adolescentes.

Además, busca promover una efectiva sensibilización en padres, cuidadores, educadores, autoridades administrativas y personal de la salud sobre las consecuencias a corto, mediano y largo plazo para la salud mental y biológica, la vida familiar y las relaciones interpersonales que se originan a partir del consumo de pornografía por parte de niños, niñas, adolescentes y adultos. Dicha sensibilización estará orientada a evitar la normalización del consumo y su difusión.

2. MARCO LEGAL

a) *Marco constitucional y legal*

El proyecto de ley busca abordar el consumo de pornografía en Colombia, entendiendo sus consecuencias en la salud, en la familia y en la sociedad, a su vez como pretende evitar que los niños y adolescentes consuman pornografía, por esta razón esta iniciativa se fundamenta en los artículos 5°, 17, 44, 45 y 49 de la Constitución Política de Colombia:

Artículo 5°. *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.*

Artículo 17. *Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.*

“Artículo 44. *Derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y*

amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

“Artículo 45 *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.”*

Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

Los fundamentos constitucionales sustentan: 1. La salud mental; 2. La protección del menor de

edad; 3. Protección a la familia; 4. La prevención de la explotación sexual.

1. *Salud mental*

Al abordar las consecuencias en salud mental, nos remitimos directamente al artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, que como ya se indicó anteriormente, el inciso primero indica que en cabeza del estado se encuentra el servicio de salud, por otra parte al sensibilizar a la población del cuidado de los efectos que produce la pornografía, nos remitimos al inciso quinto de este artículo, y como indica el inciso séptimo, se fortalece a la persona para evitar comportamientos que afecten la salud integral de las personas, y por consiguiente de la comunidad. Si bien hace referencia a los efectos de alucinógenos, como se abordará en la justificación del proyecto, existen efectos similares a los de la drogadicción en el consumo de pornografía.

Lo anterior nos remitirá a la Ley 1616 de 2013, *por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones*”.

Artículo 3°. Salud Mental. *La salud mental se define como un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad.*

La Salud Mental es de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, es un derecho fundamental, es tema prioritario de salud pública, es un bien de interés público y es componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas.

La salud mental es un componente fundamental del bienestar integral de las personas y está respaldada por un marco normativo en Colombia. La Ley 1616 de 2013 ya citada, garantiza el ejercicio del derecho a la salud mental, priorizando a niños, niñas y adolescentes. Políticas como la Resolución número 4886 de 2018 promueven la salud mental como parte del derecho a la salud.

2. *Protección del menor de edad*

La protección integral al menor de edad y la prevalencia de sus derechos, y el desarrollo de los adolescentes y su desarrollo integral nos remite a los artículos 44 y 45 de la Constitución Política de Colombia, y sobre la materia de la pornografía, la Ley 765 de 2002, *por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía, adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000)”* aborda la protección los niños y adolescentes sobre la utilización en la pornografía.

Por otra parte, la Ley 7ª de 1979, *por la cual se dictan normas para la protección de la niñez,*

se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones” reza lo siguiente:

“Artículo 1°. Objeto: *Formular principios fundamentales para la protección de la niñez; establecer el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, Reorganizar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.*

“Artículo 2°. La niñez constituye parte fundamental de toda Política para el progreso social y el Estado debe brindar a los niños y a los jóvenes la posibilidad de participar activamente en todas las esferas de la vida social y una formación integral y multifacética”.

“Artículo 3°. Todo niño tiene derecho a participar de los programas del Estado y a la formación básica que se brinda a los colombianos, sin distinciones de raza, color de piel, sexo, religión, condición social o procedencia. Del mismo modo tiene derecho a ser educado en espíritu de paz y fraternidad universal”.

Por otra parte, la Ley 1098 de 2006, *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.*” reza lo siguiente y establece la protección integral de niños, niñas y adolescentes:

- **“Artículo 1°. Finalidad:** *Garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”.*

- **“Artículo 7°. Protección Integral.** *Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”.*

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

- **“Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.*

- **“Artículo 9°. Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones*

legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

- **“Artículo 10. Corresponsabilidad.** Es la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección”.

- **“Artículo 20. Derechos de protección.** Entre estos derechos, se encuentran la protección ante: (...).

4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

- **Artículo 27. Derecho a la salud.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad.

- **“Artículo 41. Obligaciones del Estado.** El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. En el cumplimiento de sus funciones deberá: Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley”.

Por último, la **Ley 1801 de 2016**, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana” reza lo siguiente:

- **“Artículo 8°. Principios son principios fundamentales del Código:** La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.

- **“Artículo 38. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.”**

1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:

a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años; (...)

d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual; (...)

3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico. (...)

5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:

a) Material pornográfico, (...).”.

La normatividad impone a la sociedad a la familia y al Estado el deber de protección y cuidado de los niños, niñas y adolescentes, así mismo señala la

corresponsabilidad de estos actores para la garantía y efectividad de los derechos de los menores de edad para su desarrollo armónico tal como lo señalan las normas descritas, dejando en evidencia que estos deberes se encuentran intrínsecos en el derecho a la protección contra las diversas formas de violencia psicológica y física que pueden alterar su desarrollo integral.

3. Protección de la familia

Con lo citado del artículo 5ª de la Constitución y lo rezado en el artículo 42 sobre la familia como célula de la sociedad, nos remite a la Ley 1361 del 2009, por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia, mediante la cual se rezan deberes del estado para con la familia, y se destaca lo que reza en su articulado:

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las familias, permitiéndoles su desarrollo armónico.

Política familiar. Lineamientos dirigidos a todas las familias a fin de propiciar ambientes favorables que permitan su fortalecimiento.

Artículo 3°. Principios. En la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

Atención preferente. Obligación del Estado, la Sociedad en la implementación de acciones que minimicen la vulnerabilidad de las familias, dentro del contexto del Estado social de derecho.

Artículo 4°. Derechos. El Estado y la Sociedad deben garantizar a la familia el ejercicio pleno de los siguientes derechos:

Derecho a una vida libre de violencia.

Derecho a la salud plena y a la seguridad social.

Derecho al bienestar físico, mental y emocional.

Artículo 5°. Deberes. Son deberes del Estado y la Sociedad:

Establecer estrategias de promoción y sensibilización de la importancia de la familia para la Sociedad.

Proveer a la familia de los mecanismos eficaces para el ejercicio pleno de sus derechos.

Establecer programas dirigidos a permitir el desarrollo armónico de la familia

Es deber del estado y la sociedad la protección de la familia, por lo que esta ley sustenta la iniciativa legislativa considerando que el consumo de pornografía, por sus consecuencias en la salud mental, afecta directamente a las familias.

4. La prevención de la explotación sexual

Por último, el artículo 17 de la Constitución Política prohíbe la trata de seres humanos. Como ahorita se aborda en la justificación, da a lugar

la comercialización de pornografía la trata de personas. Se sustenta por eso en la Ley 800 de 2003, por medio de la cual se aprueban la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000)”.

b). Fundamentos Jurisprudenciales

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha desarrollado la importancia de la protección integral de la infancia y la adolescencia, algunas de las sentencias son:

Sentencia C-442 de 2009: (...) “Protección de los niños, niñas y adolescentes: por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar; escolar y comunitario contenidas en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), de parte de los demás compañeros y de los profesores contenidas en el numeral 2 del artículo 43 de la misma Ley, de parte de los demás compañeros o profesores contenidas en el numeral 5 del artículo 44 de la misma”. (...).

Sentencia C- 258 de 2015: (...) “La calidad de sujetos de especial protección constitucional de los niños, las niñas y los adolescentes, tiene sustento en los postulados de la Constitución y también en instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del interés superior del menor de dieciocho años y que integran el denominado bloque de constitucionalidad. En particular, su calidad de sujetos de especial protección deviene del artículo 44 Superior, el cual establece, entre otros aspectos, que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. También, preceptúa que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás. A su vez, la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), principio II, señala que el niño gozará de una protección especial y que a través de las leyes y otros medios se dispondrá lo necesario para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, así como en condiciones de libertad y dignidad; y también contempla que, al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño. Además de este instrumento, existen otros tratados y convenios internacionales que consagran el principio del interés superior de los menores de dieciocho años, entre los que se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 24), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 (artículo 19) y la Convención sobre los derechos del niño de 1989” (...).

Sentencia T- 105 de 2017: (...) “Esta corporación ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de los derechos de los menores de edad, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor; razón por la cual la protección integral de sus derechos debe hacerse efectiva a través del principio del interés superior de los niños. Por lo anterior, debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional por ser una población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación. Lo anterior, ha permitido la salvaguarda y promoción de sus derechos en situaciones concretas donde el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para promover los mismos. De esta manera, su condición de sujetos de especial protección implica que, en todos aquellos casos relacionados con el amparo de los derechos de los niños, más aún cuando sean fundamentales, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor”. (...) Subrayado fuera de texto.

Es así como en reiterada jurisprudencia se resalta la importancia de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes especialmente en los procesos educativos, sociales, de salud, psicológicos y físicos.

Al enfocarse en las consecuencias que tiene la pornografía en niños, niñas, adolescentes y adultos, se hace necesario precisar la jurisprudencia que hace referencia a la protección de la familia y al derecho a la salud mental:

Sentencia T-050 de 2019: (...) La Corte como la legislación vigente protegen una atención integral para pacientes con problemas de salud mental, con el fin de garantizar una preservación de la calidad de vida del paciente y la mejora de su situación vital. (...).

Sentencia T-291 de 2021: (...) La jurisprudencia constitucional ha establecido que las personas que presentan afectaciones a su salud mental son sujetos de especial protección constitucional, a causa de “las implicaciones que tienen frente a la posibilidad de tomar decisiones, de interactuar con otros, y en tanto implican serios padecimientos para ellos y sus familias”. Por ende, demandan una mayor atención de su entorno familiar, de la sociedad en general y de quienes prestan atención en salud.

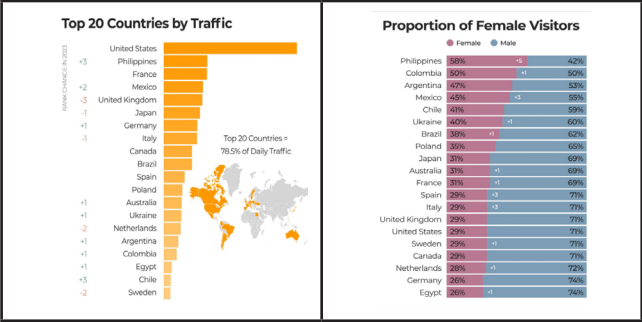
Por tal motivo, los artículos 13 y 47 de la Constitución Política consideran a las personas en condición de discapacidad como sujetos de especial protección constitucional que, por su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad, son merecedores de una protección reforzada por parte del Estado. Al respecto, el artículo 47 prevé que “[el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos,

sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. En virtud de su especial condición, la garantía del derecho a la salud de sujetos de especial goza de protección constitucional reforzada.

La Corte Constitucional de Colombia protege la atención integral para pacientes con problemas de salud mental, garantizando la preservación de su calidad de vida y la mejora de su situación vital. Además, la jurisprudencia establece que estas personas están sujetas a protección constitucional por su mayor vulnerabilidad y necesidad de atención. La Constitución Política los considera sujetos de especial protección, y el Estado debe implementar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para estos individuos.

3. ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

Colombia es hoy uno de los países donde más se consume y se produce pornografía en todo el mundo. El “Year in Review Insights” publicado por Pornhub, una de las plataformas de contenido pornográfico más vistas en el mundo, señala que en 2023 Colombia se ubicó el puesto 17 entre los países con más visitas de este portal web en todo el planeta durante 2023. En promedio, la proporción de visitantes por género en el país fue de 50% hombres y 50% mujeres lo que hace de Colombia, tras Filipinas, el segundo país con mayor consumo de pornografía por parte de las mujeres. El mismo estudio señala que algunas de las categorías más buscadas obedecen a comportamientos violentos y prácticas extravagantes, como la categoría ‘rough sex’ o ‘sexo bruto’ cuyo incremento en el número de consultas realizadas por mujeres fue del 34% en 2023 frente al 2022.



Fuente: Pornhub Data, “2023 Year in Review”.

En cuanto a la edad de inicio de consumo de pornografía en Colombia no existen muchos datos, en parte, debido a ‘las triple A’ en el consumo de pornografía, una caracterización que hace más difícil su monitoreo y control como problemática social: 1) Anonimato, pues quien consume lo suele hacer de manera anónima, es decir, además de que dificulta el rastreo y la identificación de la persona que consume pornografía, permite que la persona que produce y consume pueda deliberadamente omitir o engañar a las plataformas con relación a los datos sobre sí mismo. Así pues, contrario al consumo compulsivo de otras adicciones, la pornografía se torna una ‘adicción silenciosa y anónima’, 2) Asequibilidad, es decir, que la pornografía se puede adquirir con

suma facilidad y 3) Accesibilidad, es decir, que se puede acceder o llegar a ella sin mucha dificultad.

Sin embargo, aunque en Colombia no hay datos acertados al respecto, la información de otros países con cobertura a internet similar; refleja que cada vez que se actualiza el registro de la primera experiencia con contenido pornográfico, éste se tiene a más temprana edad. En 2023, Villena, A. et al, de la Universidad de La Rioja, publicaron un estudio acerca del efecto del consumo de pornografía en los adolescentes. Al respecto, describen una encuesta realizada en España durante 2022 a 8.040 personas de diferentes grupos de edad, hombres y mujeres. En el grupo de adolescentes el 97,3% de los chicos y el 78,3% de las chicas declararon haber buscado pornografía alguna vez (Ballester-Arnal et al., 2023). Algunos detalles de la investigación acerca de las edades de acceso al consumo de pornografía y la frecuencia de consumo se describen a continuación.

Edades y Frecuencia de Acceso a la Pornografía	
Edades de Acceso	El 8,7% ha visto pornografía antes de los 10 años
	El 53,8% ha visto pornografía por primera vez antes de los 13 años
	El 62,5% de los adolescentes entre 13-17 años han visto pornografía alguna vez en su vida
Frecuencia de Consumo	El 68,2% ha visto pornografía en los últimos 30 días
	A la pregunta: ¿Estás de acuerdo con: a menudo siento que consumo más pornografía de la que me gustaría? El 35% de los chicos y el 17,4% de las chicas refieren que consumen más pornografía de lo que les gustaría

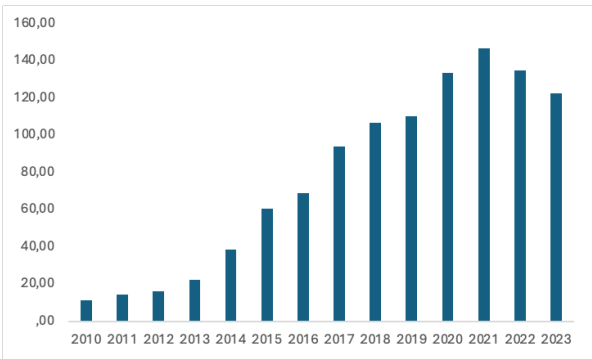
Fuente: UNIR, 2023.

Respecto a la producción de contenido pornográfico hay suficientes datos que permiten establecer las magnitudes de este problema. A saber, respecto a la pornografía infantil, la Fundación ‘Red Contra el Abuso Sexual’ describe que Colombia es “el país que más produce este contenido en América Latina”, información respaldada por el Ministerio de las TIC, pues, la exviceministra de esa cartera María Carolina Hoyos reveló que Colombia “es el mayor consumidor y productor de América Latina de pornografía infantil” (El Colombiano, 2014).

Por su parte, la Red ‘Te Protejo’ que colabora con la Policía Nacional de Colombia expone que solo en 2023 esta organización bloqueó 695 páginas web en Colombia por contener imágenes de abuso y explotación sexual infantil, más de 28.536 URL fueron ingresadas como sospechosas en donde puede haber material pornográfico con menores, 29.592 imágenes de abuso sexual infantil se solicitaron desmontar, se abrieron 7 procesos por crímenes de explotación sexual infantil y se adelantaron 12 acciones para el restablecimiento de derechos de menores vulnerados en hechos de producción y comercialización de pornografía.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación en su portal de estadísticas de denuncias por delito, da cuenta de que el número de denuncias hechas ante esta institución por realización de pornografía con menores de 18 años, delito tipificado en el artículo 218 del Código Penal; ha aumentado significativamente desde 2010 con una leve disminución en el número de denuncias realizadas en los años 2022 y 2023.

Gráfica. Número de denuncias por delito de pornografía con menores de 18 años (art. 218 – Código Penal)



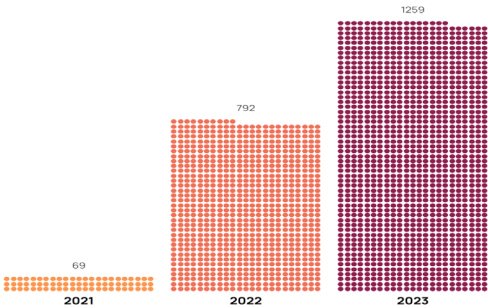
Fuente: Fiscalía, 2023

En cuanto al modelaje webcam que es una de las aristas de la industria pornográfica, y probablemente la de mayor crecimiento en la actualidad, la realidad no es menos preocupante, pues a 2022, ‘La República’ reveló que solo en Colombia existían cerca de 10 mil estudios de modelaje webcam con más de 100.000 colombianos (mayoritariamente mujeres) que se dedican a este oficio en todo el país, pero con una mayor prevalencia en ciudades como Medellín, Bogotá o Cali. Solo en 2022, la industria ‘webcam’ movió en Colombia alrededor de \$600 millones de dólares, unos 2,8 billones de pesos de la época. La incipiente legislación al respecto y el esfuerzo del lobby detrás de este negocio en favor de estos oficios, lo que ha generado es una especie de “normalización” de esta industria webcam como una actividad económica que produce grandes utilidades para algunos sectores en el país.

Ante esta realidad, y al reconocer que el número de denuncias asociadas al delito de pornografía infantil se han elevado con relación a una década atrás; surgen algunos interrogantes. ¿Se está normalizando la realización y el consumo de pornografía con menores?, ¿Existe una relación entre el incremento del turismo que ingresa cada año a ciudades como Medellín o Cartagena, el altísimo nivel de producción y consumo de la industria pornográfica en el país y el número de menores de edad inducidos en actividades de explotación sexual? Sobre esta hipótesis no existe mucha evidencia, sin embargo, es cierto que Colombia, particularmente Medellín, se ha convertido en un foco de atención para las autoridades locales y nacionales ante los escándalos suscitados en lo corrido del 2024 en donde diversos turistas se han visto involucrados en flagrantes casos de explotación sexual a menores de edad en la ciudad. Al respecto, ‘La Silla Vacía’ publicó un informe en abril de 2024 en donde dan cuenta del

incremento de este delito asociado al incremento del turismo. Mientras en 2021 se dieron 69 reportes de explotación sexual de niños y adolescentes en contextos de turismo en Medellín, en 2022 esta cifra se incrementó un 1047% hasta 792 casos en 2022 y 1259 en 2023 incrementando un 58,96%.

Gráfica: Reportes de Explotación Sexual de Niños y Adolescentes en Contextos de Turismo en Medellín



Fuente: La Silla Vacía (Personería de Medellín), 2024.

Consecuencias del fenómeno

¿Hay algún beneficio en la producción, comercialización y consumo de la pornografía? La respuesta clara y contundente desde una sana comprensión antropológica del ser humano, de su libertad y salud mental es que no hay ningún beneficio detrás de esta industria perniciosa. Sus defensores alegan principalmente los beneficios que deja el gigantesco volumen de ganancias en las productoras pornográficas y en quienes actúan en esta industria y el derecho a la libre escogencia del oficio en el que cada persona desee emplearse. Sin embargo, en un análisis sopesado entre los aparentes beneficios y las desventajas de permitir la producción, comercialización y consumo de material pornográfico, son muchísimas y ampliamente superiores las desventajas y peligros que acarrea en una sociedad la permisividad entorno a la industria de la pornografía.

Este problema cada vez adquiere nuevas manifestaciones y sus consecuencias resultan evidentes en cuanto muchos psicólogos manifiestan el crecimiento exponencial de consultas asociadas al consumo exagerado de pornografía y estudios reflejan la correlación del consumo pornográfico con toda clase de comportamientos perniciosos, y conductas violentas que derivan en algunos casos en crímenes contra la integridad física de particulares. A continuación, se describen algunos de los principales efectos de la pornografía:

Efectos psicológicos en quienes consumen este tipo de material

De forma general, la pornografía distorsiona la imagen corporal y la manera sobre cómo el consumidor de pornografía cree que los demás ven su propio cuerpo. Esta autopercepción está relacionada con el funcionamiento y la satisfacción sexual de acuerdo con estudios como el de Komarnicky et al., (2019). Adicionalmente, es cierto entre la psicología

que la adolescencia es una etapa especialmente vulnerable para experimentar problemas de imagen corporal, por lo que la pornografía, especialmente entre los más jóvenes trae consecuencias que derivan en complejos, frustraciones y problemas de salud mental como lo describen Doornwaard et al, en el 2014. Del mismo modo, la adicción que genera la pornografía en consonancia con las demás consecuencias que se describen en este estudio, inciden fuertemente en la salud mental de quienes adquieren un comportamiento sexual compulsivo a través del consumo de pornografía, favoreciendo en muchos casos conductas depresivas o ansiosas. Estudios como el de Kohut & Štulhofer, (2018); dan cuenta de ello, e informan de una asociación entre el consumo de pornografía y una mayor sintomatología ansiosa y depresiva, mayor obesidad, mayor uso de sustancias como alcohol, nicotina y otras drogas.

Un estudio de Shekarey, A., et al. (2011) revela que el consumo de pornografía cuando deriva en un comportamiento compulsivo trae múltiples consecuencias físicas, psicológicas y sociales que Velasco & Gil (2016) describen en la siguiente gráfica:

Causas		Consecuencias
Físicas	•Cambios hormonales	•Adicción y Dependencia
	•Abuso Sexual	•Impotencia sexual y frigidez
	•Maltrato Físico y Verbal	•Masturbación obsesivo-compulsiva
		•Eyaculación Precoz
Mentales & Psicológicas	•Curiosidad	•Depresión
	•Carencia Afectiva	•Culpabilidad y Vergüenza
	•Visualización de Imágenes con alto contenido sexual a temprana edad	•Ira y Neurastenia
	•Fracasos, Pensamientos y Sentimientos Negativos	•Fantasías Sexuales anormales
	•Ansiedad	•Comportamiento obsesivo compulsivos
Sociales		•Aislamiento Social
		•Rechazo al sexo opuesto
	•Bullying	•Destrucción de la vida sexual en pareja
	•Soledad	•Incremento de Divorcios
	•Mal ejemplo de padres o personas cercanas	•Incremento de violaciones sexuales
		•Degradación de la Mujer
		•Induce a los niños a una sexualidad desordenada e incentiva la masturbación

Fuente: Velasco & Gil, 2016.

En los últimos años no solo el número de usuarios y la cobertura de Internet en el mundo

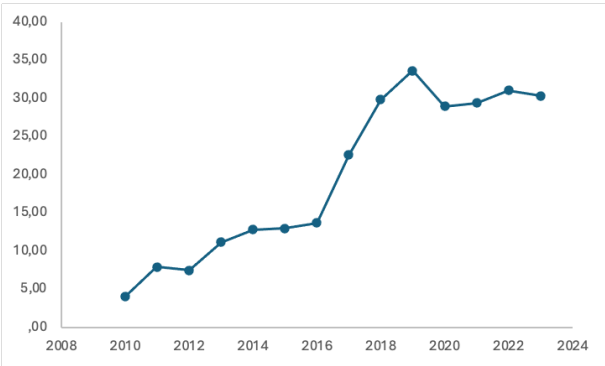
han aumentado exponencialmente, también existen otros avances tecnológicos que permiten que más material con contenido sexual se encuentre a disposición para más personas. Entre estos avances se pueden enumerar: el aumento del ancho de banda y de la capacidad de almacenamiento, el acceso inalámbrico a Internet incluso a través de telefonía móvil, las aplicaciones que permiten el intercambio de videos e imágenes en forma instantánea y de alta calidad, ya sea archivos *peer to peer* o por medio de redes sociales, entre otros.

Conforme se van desarrollando herramientas y plataformas que habilitan la autogeneración de contenido y el libre intercambio de información también, en paralelo, se abre un escenario en el que los delinquentes sexuales tienen más posibilidades de compartir imágenes y tener contacto con niños, de una manera antes desconocida. *“Antes de darle a un niño un dispositivo con conexión a internet, hay que explicarle su funcionamiento y establecer los límites de uso, y conocer las consecuencias que puede tener; muchas veces las familias no son conscientes que darle a un niño o a una niña un móvil con conexión a Internet sin explicar, educar o poner límites es como darles un coche sin haberse sacado la licencia”* – (Save the Children, 2021).

• Explotación y tráfico sexual de adolescentes y niños

A nivel de Colombia, el número de denuncias por delito de explotación sexual con menores de 18 años en vez de disminuir, ha aumentado sistemáticamente desde 2010 con un gran pico en 2019, justo antes de que iniciara la pandemia del COVID-19, año a partir del cual se frenó la rapidez en el incremento de este indicador. ¿Es coincidencia que la explotación sexual a menores incremente al mismo tiempo que lo hace el consumo y producción de material pornográfico en el país? Ante esto la bibliografía no contiene análisis claros al respecto, sin embargo, es cierto que el consumo de pornografía, como se detallará más adelante distorsiona la sexualidad de las personas y puede llevar progresivamente al consumo de este material con menores. En la siguiente gráfica se muestra como han aumentado el número de denuncias por delito de explotación sexual con menores desde el año 2010.

Número de denuncias por delito de explotación sexual con menores de 18 años (art. 217A – Código Penal)



Fuente: Fiscalía, 2023.

- **Fuerte correlación existente entre el consumo de pornografía y la violencia hacia las mujeres**

La pornografía naturaliza la violencia, la degradación y la cosificación de las personas, por ende, deshumaniza el encuentro sexual en las relaciones románticas. Una publicación de la Universidad de la Sabana titulada *“La pornografía. ¿Una causa silenciosa de la violencia de pareja?”* revela que existe una estrecha relación entre el consumo de la pornografía y la violencia contra las mujeres, provocando en el consumidor el deseo de reproducir los contenidos de la pornografía dura y de agredir en otros escenarios a la mujer. Por su parte, la ex fiscal general del Estado Español, María José Sagarra afirmó en 2019 que *“El incremento de la violencia entre los jóvenes es muy inquietante; especialmente en los casos de delitos de naturaleza sexual ejercida en grupo. Se trata de un fenómeno que guarda relación con el uso de la pornografía a través de las redes, donde se representa a la mujer cosificada.”* (El Español, 2019).

Numerosos estudios lo demuestran:

- Testa, Villena, et al, 2023; reflejan que *“En las escenas pornográficas es habitual que los hombres ocupen la posición de sujetos activos y dominantes en la relación sexual, en algunos casos de forma violenta. Por el contrario, las mujeres son más frecuentemente pasivas y sumisas, subordinadas a satisfacer el deseo del hombre. El placer está principalmente centrado en el hombre mientras que hay menos interés por representar el placer femenino. Esta representación puede normalizar unos roles jerárquicos, y contribuir a perpetuar los estereotipos sexistas (Brown & L’Engle, 2009; Seabrook et al., 2019; Willis et al., 2022). Además, algunos autores sugieren que la pornografía contribuye a cosificar a las mujeres, colaborando en la construcción de un deseo sexual masculino que puede facilitar el consumo de prostitución (Gavilán, 2018)”*.

- Un estudio de Save The Children corrobora dicha afirmación, pues el 47.4 % de 1.753 adolescentes, entre los 13 y los 17 años, respondió haber llevado a la práctica el contenido pornográfico que había visto.

- Un estudio titulado *“¿Se relaciona el consumo de pornografía con la violencia hacia la pareja?, el papel moderador de las actitudes hacia la mujer y la violencia”* de la Universidad de Deusto en 2019 y publicada en la Revista Behavioral Psycho expresa que *“De acuerdo con nuestra hipótesis, se encontró una asociación positiva entre el consumo de pornografía violenta, las actitudes sexistas y favorables al uso de la violencia contra la mujer y la perpetración de violencia hacia la pareja. Esto fue así para las agresiones de naturaleza sexual, pero también para los otros tipos de violencia (agresiones físicas y psicológicas). Diferentes explicaciones podrían dar cuenta de estos resultados, coherentes*

con los de estudios previos (p. ej., Moreau et al., 2015)”.

- Una tesis del Grado de Psicología de Bécognée, P. (2021) de la Universidad de las Islas Baleares titulado *“Análisis de la relación entre la pornografía y la violencia de género: una revisión sistemática”* concluye que *“El consumo de pornografía se asocia en mayor medida a la perpetuación de violencia sexual y coerción sexual, pero también a las violencias psicológicas y físicas hacia las mujeres”*.

- Algunos estudios sugieren que el consumo de pornografía se relaciona con una *“mayor aceptación de mitos de violación, y que el uso de pornografía predice las actitudes de apoyo a la violencia contra las mujeres. En cuanto a los adolescentes, en una encuesta realizada en España, alrededor del 72% opina que el contenido de la pornografía puede ser violento (Sanjuán, 2020). En algunos estudios realizados en poblaciones adolescentes, se ha mostrado que la exposición a la pornografía está relacionada con la violencia en la pareja y el comportamiento sexual agresivo.”*

- Unanotade ‘ElColombiano’ en 2017 describe que: *“Los hombres que consumen pornografía de niños están más inclinados a la misoginia, según un estudio presentado en la convención anual de la Asociación Estadounidense de Pediatría (APA).”* El estudio señalado realizó entrevistas a 330 hombres de entre 17 y 54 años de una Universidad de Estados Unidos. En la nota revelan que *“Hallamos que cuanto más joven era un hombre al consumir por primera vez pornografía, más probable es que quiera tener poder sobre las mujeres”, y que “Cuanto más mayor era un hombre al consumir por primera vez pornografía, más probable es que quiera tener un comportamiento de ‘playboy’”*.

Así pues, el contenido del material pornográfico está alejado de la realidad, mostrando imágenes carentes de límites en cuanto a prácticas sexuales. En ocasiones los videos muestran prácticas peligrosas como escenas con violencia, estrangulamientos o prácticas de sexo orientadas en la dominación y el abuso, lo que genera confusión sobre las relaciones sexuales.

- En un estudio publicado por la APA, dirigido por el Dr. Bryant Paul, investigador sexual de la Universidad de Indiana, y Nini Fritz, de la misma universidad, demostró que el 35% y 45% de escenas pornográficas en dos sitios reconocidos de pornografía *“mostraban violencia”* y el 97% del tiempo, las mujeres eran el objetivo de esa violencia.

- Otro estudio publicado por la APA, dirigido por Alyssa Bischmann, estudiante de doctorado en la Universidad de Nebraska, en 2017, encontró que la edad de la primera exposición a la pornografía puede moldear las actitudes de los hombres hacia las mujeres.

- El consumo de pornografía produce una escalada en imágenes eróticas extremas y violentas. Estas imágenes pueden parecer no violentas, pero en

verdad son agresiones sexuales (en la vida real). La gente ya no se excita con esa violencia pornográfica, sino qué quiere llevarla a cabo.

Cifras y aumento en tasas de violación y agresión sexual Vs. índice de consumo de Pornografía según Pornhub.

- **Estados Unidos** - De acuerdo a Nuevas estadísticas publicadas por el FBI, el número de violaciones por cada 100,000 habitantes ha aumentado constantemente desde 2014. (País con el índice de consumo número 1 de Pornhub¹ –2022).

- **Reino Unido** - hubo 138,045, delitos sexuales un 23%, más en los meses anteriores a septiembre -2021. (País con el índice de consumo No. 2 de Pornhub – 2022).

- **México** - La violencia psicológica fue la de mayor prevalencia (51.6%); seguida de la violencia sexual (49.7%); violencia comunitaria (45.6%); seguida de violencia en relación de pareja (39.9%). Entre octubre de 2020 y octubre de 2021, 42.8% de las mujeres de 15 años experimentó, al menos, una situación de violencia. Destaca la violencia psicológica como la más alta (29.4%), seguida de la violencia sexual (23.3%). La violencia contra las mujeres se presentó en mayor porcentaje en el ámbito comunitario (22.4%), seguido del laboral (20.8%). (País con el índice de consumo número 5 de Pornhub – 2022).

- **España** - Lo había advertido la fiscalía general del Estado, y también los expertos que analizan el impacto del consumo de pornografía entre los más jóvenes como una puerta abierta a la violencia - Según las cifras ofrecidas, 416 menores fueron condenados en el 2019 (un 98,1% varones y unas 1,9 mujeres), que cometieron 548 delitos de “naturaleza sexual”. Este dato supone un 34,4% más que en el 2018. De estos delitos, 245 fueron por abuso y agresión sexual a menores de 16 años, 166 como abuso sexual y 60 como agresión, seis de los cuales fueron calificados de violación. Por prostitución y corrupción de menores también cometidos por personas de menos de 18 años hubo 52 condenas. (País con el índice de consumo número 11 de Pornhub – 2022).

- **Argentina:** Las agresiones de tipo sexual no se limitan a las violaciones. Otros delitos contra la integridad sexual, según el informe del Ministerio de Seguridad, incluyen “corrupción de menores, ultrajes al pudor, rapto y tentativas de violación”. La cantidad de víctimas registradas fueron 13.520 en 2015, 37 por día. La tasa de estas otras agresiones sexuales aumentó significativamente: desde 17,6 víctimas cada 100 mil habitantes en 2008 a 31,3 cada 100 mil habitantes en 2015, un 78% más. De esta manera, según el último año (2021) con registros oficiales, en la Argentina casi 50 personas por día fueron víctimas de delitos contra la integridad

sexual. (País con el índice de consumo número 18 de Pornhub – 2022).

- **Chile** - En los tres primeros meses de 2021, a nivel nacional, la Policía de Investigaciones registró un total de 1.686 víctimas y denunciante en casos de delitos sexuales. Cifra que representa un 5% de aumento respecto a los 1.598 casos que se presentaron en 2020, durante el mismo período. El delito más frecuente es el de abuso sexual contra niños y niñas de menos de 14 años de edad, con 589 casos en 2020 y 691 en 2021. Si bien esto es un 17% más, el delito con mayor porcentaje de aumento (113%) fue el “abuso sexual de mayor de 14 años por sorpresa” que pasó de 75 víctimas a 160. En tanto, el “abuso sexual impropio de menor de 14 años” es el tercer delito con más registros en el primer semestre de este año, con 135 casos, y un 15% de aumento respecto al mismo período del año anterior. (País con el índice de consumo número 20 de Pornhub – 2022).

- **Expectativas e ideas irreales sobre la sexualidad, especialmente entre los jóvenes**

La pornografía constituye una ficción que distorsiona la actividad sexual conyugal e influye negativamente en la comprensión del sexo y las relaciones sexuales en el orden de una sana afectividad. El consumidor de pornografía, al encontrar material de diversas categorías y con suma facilidad en internet, se enfrenta a grandes dificultades para diferenciar lo que ve en la pornografía con lo que sucede en la vida sexual real, tratando de replicar lo que ve y cayendo en frustraciones cuando no puede materializarlo en su vida. Por ello, algunos autores refieren que la pornografía suscita ideas distorsionadas y expectativas irreales sobre las prácticas sexuales, la intimidad, y el sexo en general (Peter & Valkenburg, 2016), además de que; en la representación del sexo que hace la pornografía se simplifican los procesos normales de una afectividad conyugal dialogada, sana y natural. La pornografía redundante, por tanto, en una visión de la sexualidad centrada únicamente en el cuerpo y en la genitalidad, quitando importancia a la dimensión afectiva y emocional como lo señalan Ballester et al. (2019), afirmando que los modelos afectivos que imparte la pornografía pueden influir en el concepto de relaciones íntimas y afectivas de todos, pero en especial de los niños y adolescentes cuando ni siquiera han empezado con propiedad su fase de desarrollo afectivo y sexual.

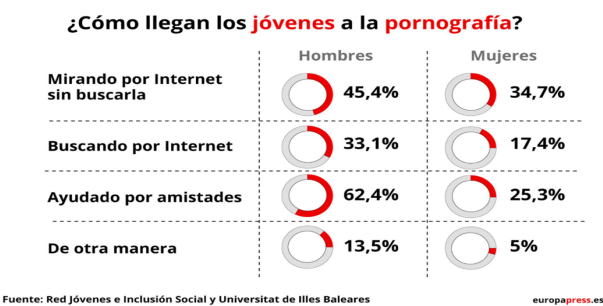
Un informe de Save the Children del año 2021 (“(Des)información sexual: pornografía y adolescencia”) después de valorar a 1753 adolescentes, expuso que más de la mitad de los que consumían pornografía, en su mayoría chicos, se inspiraban en esas imágenes para sus propias experiencias sexuales. El 47,4% de los adolescentes que ha visto contenido pornográfico ha llevado alguna escena a la práctica. Este consumo les hace fantasear y tener una visión distorsionada del sexo.

¹ Pornhub es un sitio web de pornografía en Internet con sede en Montreal, Canadá. Es uno de los varios sitios web de transmisión de videos pornográficos propiedad de MindGeek.

- Al menos uno de cada cuatro varones se inició en el consumo de pornografía antes de los trece años. Esta es una de las conclusiones principales del estudio *‘Nueva pornografía y cambios en las relaciones interpersonales’*, presentado este lunes en Madrid y elaborado por la Red Jóvenes e Inclusión Social y la Universitat de Illes Balears.

- El 62% de menores crean más de un perfil en TikTok o Instagram para engañar a sus padres. Tienen una cuenta blanca de cara a la familia y otra secreta con menos restricciones, para interactuar con sus amigos. El 41% de estos jóvenes ha creado, además, un perfil público, sin privacidad, a través del cual adultos-ciberdelincuentes lo pueden contactar.

En cuanto a cómo llegan a la pornografía, la influencia de amistades es la razón por la que más menores de edad ingresan, mientras que en Internet sin buscarla es lo más frecuente.



Trastorno de Conducta Sexual Compulsiva

La Organización Mundial de la Salud ha incluido el trastorno de la conducta sexual compulsiva (6C72) como un trastorno del control de los impulsos en la CIE-11, el cual se caracteriza por un patrón persistente de falta de control de impulsos o impulsos sexuales intensos y repetitivos, lo que da como resultado un comportamiento sexual repetitivo durante un período prolongado que causa una angustia marcada o un deterioro personal, familiar, social, educativo, ocupacional u otras áreas importantes de funcionamiento. Los síntomas pueden incluir actividades sexuales repetitivas que se convierten en un foco central de la vida de la persona hasta el punto de descuidar la salud y el cuidado personal u otros intereses, actividades y responsabilidades; numerosos esfuerzos fallidos para reducir significativamente el comportamiento sexual repetitivo; y comportamiento sexual repetitivo continuado a pesar de las consecuencias adversas u obteniendo poca o ninguna satisfacción de ello.

Este trastorno ya ha sido en diversas ocasiones relacionado con el consumo de pornografía. Además, un estudio realizado en Reino Unido muestra que los hombres con comportamiento sexual compulsivo informaron un uso excesivo de pornografía a pesar de las consecuencias negativas, incluida la pérdida laboral por su uso en el trabajo, daño a las relaciones íntimas, disminución de la libido o función eréctil con una pareja real pero no con pornografía, participación excesiva en la compra de sexo, pérdida de grandes cantidades de dinero e ideación suicida, mayor uso de pornografía y masturbación.

Promoción de iniciativas educativas de tratamiento y políticas: trastorno compulsivo de la conducta sexual (CSB) en el ICD-11 (Kraus y col., 2018). El manual de diagnóstico médico más utilizado del mundo. La Clasificación Internacional de Enfermedades (ICD-11), contiene un nuevo diagnóstico adecuado para la adicción a la pornografía: “Trastorno de comportamiento sexual compulsivo (CSB):

“Para muchas personas que experimentan patrones persistentes de dificultad o fallas en el control de impulsos o impulsos sexuales repetitivos e intensos que dan como resultado un comportamiento sexual asociado con una angustia marcada o deterioro en las áreas personales, familiares, sociales, educativas, ocupacionales u otras áreas importantes de funcionamiento, Es muy importante poder nombrar e identificar el problema. También es importante que los proveedores de atención (es decir, médicos y consejeros) a quienes las personas pueden solicitar ayuda estén familiarizados con el trastorno. Durante nuestros estudios en los que participaron más de 3,000 personas que buscaban tratamiento para la CSB, con frecuencia hemos escuchado que las personas que padecen CSB encuentran múltiples barreras durante su búsqueda de ayuda o el contacto con los médicos” (Dhuffar y Griffiths, 2016).

Los pacientes informan que los médicos pueden evitar el tema, afirmar que tales problemas no existen, o sugerir que uno tiene un alto deseo sexual, y deben aceptarlo en lugar de tratarlo (a pesar de que, para estos individuos, los CSB pueden sentirse egoístas y conducen a múltiples consecuencias negativas). “Creemos que criterios bien definidos para el trastorno CSB promoverán los esfuerzos educativos, incluido el desarrollo de programas de capacitación sobre cómo evaluar y tratar a las personas con síntomas del trastorno CSB. Esperamos que dichos programas se conviertan en parte de la capacitación clínica para psicólogos, psiquiatras y otros proveedores de servicios de atención de salud mental, así como otros proveedores de atención, incluidos proveedores de atención primaria, como médicos generalistas”. (Dhuffar y Griffiths, 2016).

Bibliografía

- Gassó, A. M., & Bruch-Granados, A. (2021). Psychological and Forensic Challenges Regarding Youth Consumption of Pornography: A Narrative Review. *Adolescents* 2021, Vol. 1, Pages 108-122, 1(2), 108–122. <https://doi.org/10.3390/ADOLESCENTS1020009>.
- Rodríguez, A. (n.d.). *La pornografía, ¿una causa silenciosa de la violencia de pareja?* Retrieved April 30, 2022, from <https://www.unisabana.edu.co/portaldenoticias/al-dia/la-pornografia-una-causa-silenciosa-de-la-violencia-de-pareja/>. 20minutos. (2020). El confinamiento estricto aumenta el consumo de pornografía y crea nuevas búsquedas relacionadas con la Covid. <https://www.20minutos.es/noticia/4496263/0/el-confinamiento-dispara-el->

[consumo-de-pornografia-en-espana-y-otros-paises-con-estrictas-restricciones-contr-la-covid/](#).

- CERI. (2007). LA COMPRENSIÓN DEL CEREBRO. *El nacimiento de una ciencia del aprendizaje*. EDICIONES UNIVERSIDAD CATÓLICA SILVA HENRÍQUEZ. Obtenido de <https://www.upla.cl/inclusion/wp-content/uploads/2015/06/Brain-PDF-Spanish.pdf>.

- Velasco, A., & Gil, V. (2017). *La adicción a la pornografía: causas y consecuencias*. *Drugs and Addictive Behavior*, 122-130. doi: <http://dx.doi.org/10.21501/24631779.2265>.

- Ledesma Feregrino, D. (2017). *Así en el porno como en las drogas. Sobre la neurobiología de la adicción al porno*. Obtenido de CIENCIORAMA1: <http://www.cienciorama.unam.mx/#!titulo/510/?asi-en-el-porno-como-en-las-drogas>.

- Laier, C., Schulte, F. P., & Brand, M. (2013). Pornographic picture processing interferes with working memory performance. *Journal of Sex Research*, 50(7), 642–652. <https://doi.org/10.1080/00224499.2012.716873>.

- Prause, N., Jansen, E., & Hetrick, W. (2008). *Attention and emotional responses to sexual stimuli and their relationship to emotional responses to sexual stimuli and their relationship too*. *Archives of Sexual Behavior*, 934–949. doi: [doi:10.1007/s10508-007-9236-6](https://doi.org/10.1007/s10508-007-9236-6).

- Most, S. B., Smith, S. D., Cooter, A. B., Levy, B. N., & Zald, D. H. (2007). The naked truth: Positive, arousing distractors impair rapid target perception. *Cognition and Emotion*, 21(5), 964–981. <https://doi.org/10.1080/02699930600959340>.

- Wright, L., & Adams, H. (1999). The effects of stimuli vary in erotic content on cognitive processes. *Journal of Sex Research*. doi: [10.1080/00224499909551979](https://doi.org/10.1080/00224499909551979).

- Organización Mundial de la Salud. (n.d.). *CIE-11 para estadísticas de mortalidad y morbilidad*. Retrieved June 9, 2022, from <https://icd.who.int/browse11/l-m/es#/http://id.who.int/icd/entity/1630268048.Ibid>.

- Mayo Clinic. (n.d.). *Conducta sexual compulsiva*. Retrieved May 1, 2022, from <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/compulsive-sexual-behavior/symptoms-causes/syc-20360434>.

- Voon, V., Mole, T. B., Banca, P., Porter, L., Morris, L., Mitchell, S., Lapa, T. R., Karr, J., Harrison, N. A., Potenza, M. N., & Irvine, M. (2014). Neural Correlates of Sexual Cue Reactivity in Individuals with and without Compulsive Sexual Behaviours. *PLOS ONE*, 9(7), e102419. <https://doi.org/10.1371/JOURNAL.PONE.0102419>.

- Pornhub Data, “2023 Year in Review”. Tomado de: <https://www.pornhub.com/insights/2023-year-in-review>.

- Shekarey, A., Rostami, M. S., Mazdai, K., & Mohammadi, A. (2011). Masturbation: Prevention; Treatment. *Procedia. Social and Behavioral Sciences*, 30, 1641–1646: <https://doi.org/10.1016/j.sbspro.2011.10.318>.

- Compagnoni, F. et al, *Nuevo diccionario de Teología Moral*, Paulinas, Madrid 1992.

- La Silla Vacía, 2024. “NARCO, SEXO Y AIRBNB: MEDELLÍN SE MIRA EN EL ESPEJO DE SU BOOM TURÍSTICO” Tomado de: <https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/narco-sexo-y-airbnb-medellin-se-mira-en-el-espejo-del-boom-turistico/>.

- Ballester-Arnal, R., García-Barba, M., Castro-Calvo, J., Giménez-García, C., & Gil-Llario, M. D. (2023). Pornography Consumption in People of Different Age Groups: an Analysis Based on Gender, Contents, and Consequences. *Sexuality Research and Social Policy*, 1–14. <https://doi.org/10.1007/S13178-022-00720-Z/TABLES/4>.

- Ballester, L., Orte, C., Rosario, Y., & Gordaliza, P. (2019). Nueva pornografía y cambios en las relaciones interpersonales de adolescentes y jóvenes. In Octaedro (Ed.), *Vulnerabilidad y resistencia: experiencias investigadoras en comercio sexual y prostitución* (Vol. 16, pp. 249–284).

- García, G. 2019. “Censura y pornografía en la década de los 70 en Colombia”, Pontificia Universidad Javeriana, programa de historia.

- Cáceres Mateus, S. A. (2011). El cine moral y la censura, un medio empleado por la Acción Católica Colombiana 1934 – 1942. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 16(1).

- Kühn, S. y Gallinat, J. (2014). Brain Structure and Functional Connectivity Associated with Pornography Consumption: The Brain on Porn. *JAMA Psychiatry*, 71(7), 827-834. <https://doi.org/10.1001/jamapsychiatry.2014.93>.

- Preciado, B. (26 de enero de 2008). *Farmacopornografía*. *El País*. https://elpais.com/diario/2008/01/27/domingo/1201409559_850215.html.

- El español, 2019. “La Fiscalía asocia al ‘porno’ el “inquietante” aumento de los delitos sexuales entre jóvenes” Tomado de: https://www.elespanol.com/espana/tribunales/20190909/fiscalia-inquietante-aumento-delitos-sexuales-jovenes-pornografia/427957624_0.html.

- Red Contra el Abuso Sexual, 2023. “Colombia es el país que más produce pornografía infantil en América Latina”. Tomado de: <https://redcontraelabusosexual.org/tag/pornografia-infantil/page/2/>.

- La República, 2023. “Industria Webcam ya factura US \$600 millones y cuenta con al menos 100.000 modelos”. Tomado de: <https://www.larepublica.co/ocio/industria-webcam-ya-factura-us-600-millones-y-cuenta-con-al-menos-100-000-modelos-3554180>.

- Te Protejo, 2023/ Infografía, logros durante el 2023. Tomado de: <https://teprotejocolombia.org/que-es-te-protejo/infografia/>.

- Raguá, D.A., 2017. “La Pornografía como industria cultural en Colombia. Una aproximación

a la emisión y reproducción de imaginarios corporales”. Tomado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/10134/2017davidragua.pdf?sequence=3&isAllowed=y>.

- BBC News Mundo, 2023. Alfred Kinsey, el hombre que lanzó una “bomba atómica” sexual que destruyó tabúes y dio paso a una revolución”. Tomado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-64879927>.

- Unir & Colegio Oficial de la Psicología de Madrid, 2023. “Adolescentes y Uso de Pornografía. Tomado de: https://www.unir.net/wp-content/uploads/2023/12/Guia-para-Familias_Adolescentes-y-Uso-de-Pornografia.pdf.

- Behavioral Psycho. Gallego, C, Fernández, L; 2019. “¿Se relaciona el consumo de pornografía con la violencia hacia la pareja?, el papel moderador de las actitudes hacia la mujer y la violencia” Tomado de: <https://www.behavioralpsycho.com/wp-content/uploads/2019/12/05.Gallego-27-3.pdf>.

- Doornwaard, S. M., Bickham, D. S., Rich, M., Vanwesenbeeck, I., Van Den Eijnden, R. J. J. M., & Ter Bogt, T. F. M. (2014). Sex-Related Online Behaviors and Adolescents’ Body and Sexual Self-Perceptions. *Pediatrics*, 134(6), 1103–1110. <https://doi.org/10.1542/PEDS.2014-0592>.

- Bécognée, P. (2021), “Análisis de la relación entre la pornografía y la violencia de género: una revisión sistemática”. Tomado de: https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/157063/B%C3%A9cogn%C3%A9_Wahnich_Pauline.pdf?sequence=1.

- Komarnicky, T., Skakoon-Sparling, S., Milhausen, R. R., & Breuer, R. (2019). Genital SelfImage: Associations with Other Domains of Body Image and Sexual Response. *Journal of Sex & Marital Therapy*, 45(6), 524–537. <https://doi.org/10.1080/0092623X.2019.1586018>.

- Sanjuán, C. (2020). (Des)información sexual: pornografía y adolescencia. Save the Children España. <https://www.savethechildren.es/informe-des-informacion-sexual-pornografia-y-adolescencia>.

- El colombiano, 2017. “Consumo de porno a temprana edad aumenta posibilidades de ser misóginos”. Tomado de: <https://www.elcolombiano.com/tecnologia/ciencia/efectos-del-consumo-de-pornografia-a-temprana-edad-KF7043387>.

- Kohut, T., & Štulhofer, A. (2018). Is pornography use a risk for adolescent well-being? An examination of temporal relationships in two independent panel samples. *PLOS ONE*, 13(8), e0202048. <https://doi.org/10.1371/JOURNAL.PONE.0202048>.

- Shekarey, A., Rostami, M. S., Mazdai, K., & Mohammadi, A. (2011). Masturbation: Prevention; Treatment. *Procedia. Social and Behavioral Sciences*, 30, 1641–1646. <https://doi.org/10.1016/j.sbspro.2011.10.318>.

- Velasco. A, Gil, V. 2016, “The pornography addiction: causes and consequences”. Tomado de: https://www.researchgate.net/publication/313425846_La_adiccion_a_la_

[pornografia_causas_y_consecuencias_The_pornography_addiction_causes_and_consequences](#).

- Sentencia T-109. (27 de abril de 2021). Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. m. p.: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D. C.; Colombia: Referencia: Expediente T-7.961.395. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-109-21.htm>.

- Sentencia T-629. (13 de agosto de 2010). Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. m. p.: Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá, D. C.; Colombia: Referencia: Expediente Referencia: Expediente T-2384611. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm>.

- Sentencia T-407A. (27 de septiembre de 2018). Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. m. p.: Diana Fajardo Rivera. Bogotá, D. C.; Colombia: Referencia: Expediente Referencia: Expediente T-6250337. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-629-10.htm>.

- Ley 1801. (29 de julio de 2016). Congreso de la República. Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Bogotá, D. C., Colombia: **Diario Oficial** número 49.949 de 29 de julio de 2016. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_1801_2016.html.

- Ley 599. (24 de julio de 2000). Congreso de la República. Por la cual se expide el Código Penal. Bogotá, D. C., Colombia: **Diario Oficial** número 44.097 de 24 de julio de 2000. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0599_2000.html#1.

- Ley 747. (19 de julio de 2002). Congreso de la República. Por medio de la cual se hacen unas reformas y adiciones al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal de trata de personas y se dictan otras disposiciones. Bogotá, D. C., Colombia: **Diario Oficial** 44.872, de 19 de julio de 2002. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0747_2002.html#4.

- Ley 765. (31 de julio de 2002). Congreso de la República. Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía”, adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000). Bogotá, D. C., Colombia: **Diario Oficial** número 44.889, de 5 de agosto de 2002. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0765_2002.html.

- Ley 800. (13 de marzo de 2003). Congreso de la República. Por medio de la cual se aprueban la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince (15) de noviembre de dos mil (2000). Bogotá, D. C., Colombia: **Diario Oficial** número 45.131, de 18 de marzo de 2003

Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0800_2003.html.

Bogotá, D. C., Colombia: *Diario Oficial* número 47.552 de 3 de diciembre de 2009. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_1361_2009.html.

- Ley 1361. (3 de diciembre de 2009). Congreso de la República. Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY RADICADO	PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
“Por medio de la cual se adoptan medidas para proteger a los menores de edad frente al consumo de pornografía, se promueven campañas preventivas, se crea un tipo penal de exposición deliberada de menores a pornografía, se crea un observatorio nacional sobre el consumo de pornografía en Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley Infancia sin Pornografía” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA	“Por medio de la cual se adoptan medidas para proteger a los menores de edad frente al consumo de pornografía, se promueven campañas preventivas, se crea un tipo penal de exposición deliberada de menores a pornografía, se crea un observatorio nacional sobre el consumo de pornografía en Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley Infancia sin Pornografía” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA	Sin modificaciones
Artículo 1º. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer medidas orientadas a la prevención del consumo de pornografía por parte de menores de edad, la protección de la salud mental de la población y la promoción de estudios y políticas públicas basadas en evidencia científica sobre los efectos del consumo de pornografía en la sociedad colombiana. Asimismo, la tipificación de un nuevo delito en la Ley 599 de 2000 denominado “exposición deliberada de menores a pornografía”, con el fin de sancionar penalmente a quienes faciliten o induzcan el acceso de menores de edad a contenidos pornográficos en cualquier formato o medio.	Artículo 1º. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer medidas orientadas a la prevención del consumo de pornografía por parte de menores de edad, la protección de la salud mental de la población y la promoción de estudios y políticas públicas basadas en evidencia científica sobre los efectos del consumo de pornografía en la sociedad colombiana. Asimismo, la tipificación de un nuevo delito en la Ley 599 de 2000 denominado “exposición deliberada de menores a pornografía”, con el fin de sancionar penalmente a quienes faciliten o induzcan el acceso de menores de edad a contenidos pornográficos en cualquier formato o medio.	Sin modificaciones
Artículo 2º. Adiciónese el artículo 21SA a la Ley 599 de 2000, creando el tipo penal de “exposición deliberada de menores a pornografía”. Artículo 218-A. Exposición deliberada de menores a pornografía. El que, por cualquier medio, deliberadamente exhiba, proyecte, facilite o permita que un niño, niña o adolescente acceda, visualice o sea expuesto a material pornográfico, sin que el mismo participe en el contenido, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos meses (72) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). Parágrafo. Si la conducta es cometida por quien tenga deber legal o contractual de protección, la pena se aumentará en una tercera parte.	Artículo 2º. Adiciónese el artículo 21SA a la Ley 599 de 2000, creando el tipo penal de “exposición deliberada de menores a pornografía”. Artículo 218-A. Exposición deliberada de menores a pornografía. El que, por cualquier medio, deliberadamente exhiba, proyecte, o facilite o permita que <u>un menor de edad</u> niño, niña o adolescente acceda, visualice o sea expuesto a material pornográfico, sin que el mismo participe en el contenido, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos meses (72) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). Parágrafo. Si la conducta es cometida por quien tenga deber legal o contractual de protección, la pena se aumentará en una tercera parte.	Se elimina el verbo rector “permita” por cuanto tipificar la conducta en el verbo “permitir” puede generar interpretaciones erróneas y dificultad para ajustar la conducta al tipo penal.

PROYECTO DE LEY RADICADO	PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 3°. Prohibición de acceso a pornografía en redes públicas y educativas. Se prohíbe el acceso a páginas web de contenido pornográfico a través de: a) Redes Wi-Fi de acceso público administradas por entidades estatales, organismos del orden nacional, departamental, distrital o municipal incluyendo alcaldías, gobernaciones, empresas públicas y cualquier autoridad pública. b) Redes de instituciones educativas de carácter público o privado en todos los niveles de educación básica, media y superior. Parágrafo 1°. Las entidades responsables de la prestación del servicio de internet deberán implementar estos filtros de contenido sexual explícito en un plazo no mayor a cuatro (4) meses a partir de la promulgación de la presente ley. Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará esta verificación en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.	Artículo 3°. Prohibición de acceso a pornografía en redes públicas y educativas. Se prohíbe el acceso a páginas web de contenido pornográfico a través de: a) Redes Wi-Fi de acceso público administradas por entidades estatales, organismos del orden nacional, departamental, distrital o municipal incluyendo alcaldías, gobernaciones, empresas públicas y cualquier autoridad pública. b) Redes de instituciones educativas de carácter público o privado en todos los niveles de educación básica, media y superior. Parágrafo 1°. Las entidades responsables de la prestación del servicio de internet deberán implementar estos filtros de contenido sexual explícito en un plazo no mayor a cuatro (4) meses a partir de la promulgación de la presente ley. Parágrafo 2°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará esta verificación en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley. <u>Parágrafo 3°. Las entidades públicas que por razón de sus funciones deban ingresar a estos portales web y plataformas digitales de contenido pornográfico podrán hacerlo siempre y cuando sea en el ejercicio de sus funciones para efectos de investigaciones relacionadas con la prevención, detección o persecución de delitos, asegurando el cumplimiento de los fines legítimos y proporcionales de dicha actividad.</u>	Se adiciona el parágrafo 3°, teniendo en cuenta que hay entidades como la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional, que en ejercicio de sus funciones tendrán que ingresar a estos portales y limitarlo podría poner en riesgo investigaciones.
Artículo 4°. Obligaciones de plataformas digitales. Las páginas web y plataformas digitales que contengan material pornográfico deberán implementar mecanismos robustos y no susceptibles de evasión para verificar la edad de los usuarios que acceden a sus contenidos, con el fin de garantizar que estos no sean menores de 18 años. Adicionalmente, toda plataforma digital que ofrezca contenido sexual explícito deberá: a) Establecer sistemas de restricción geográfica que permitan bloquear automáticamente el acceso a contenidos pornográficos desde dispositivos ubicados en instituciones educativas, bibliotecas y centros comunitarios. b) Abstenerse de realizar algún tipo de publicidad, así como de ubicar	Artículo 4°. Obligaciones de plataformas digitales. Las páginas web y plataformas digitales que contengan material pornográfico deberán implementar mecanismos robustos y no susceptibles de evasión para verificar la edad de los usuarios que acceden a sus contenidos, con el fin de garantizar que estos no sean menores de 18 años. Adicionalmente, toda plataforma digital que ofrezca contenido sexual explícito deberá: a) Establecer sistemas de restricción geográfica que permitan bloquear automáticamente el acceso a contenidos pornográficos desde dispositivos ubicados en instituciones educativas, bibliotecas y centros comunitarios. b) Abstenerse de realizar algún tipo de publicidad, así como de ubicar	Sin modificaciones

PROYECTO DE LEY RADICADO	PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
anuncios de sus contenidos en otros sitios web, aplicaciones, plataformas o redes sociales. c) Habilitar canales accesibles y eficaces para que los usuarios reporten posibles vulneraciones, especialmente en los casos en los que menores de edad hayan podido acceder a contenido pornográfico. Las plataformas deberán responder de forma oportuna, aplicar correctivos y notificar a las autoridades competentes. d) Remitir reportes semestrales al Observatorio Nacional de Protección Digital sobre sus mecanismos de verificación y control de edad, así como sobre la cantidad de accesos bloqueados a menores de edad. Parágrafo: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará esta verificación en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.	anuncios de sus contenidos en otros sitios web, aplicaciones, plataformas o redes sociales. c) Habilitar canales accesibles y eficaces para que los usuarios reporten posibles vulneraciones, especialmente en los casos en los que menores de edad hayan podido acceder a contenido pornográfico. Las plataformas deberán responder de forma oportuna, aplicar correctivos y notificar a las autoridades competentes. d) Remitir reportes semestrales al Observatorio Nacional de Protección Digital sobre sus mecanismos de verificación y control de edad, así como sobre la cantidad de accesos bloqueados a menores de edad. Parágrafo: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará esta verificación en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.	
Artículo 5°. Inclusión de un control parental obligatorio. Los proveedores de servicios de internet, telefonía móvil y dispositivos electrónicos deberán ofrecer gratuitamente a sus usuarios herramientas de control parental avanzado que les permitan a los padres de familia bloquear el contenido sexual explícito siendo estas herramientas de fácil activación, compatibles con dispositivos móviles, de escritorio y redes domésticas. Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará esta verificación en un plazo máximo de- seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.	Artículo 5°. Inclusión de un control parental obligatorio. Los proveedores de servicios de internet, telefonía móvil y dispositivos electrónicos deberán ofrecer gratuitamente a sus usuarios herramientas de control parental avanzado que les permitan a los padres de familia bloquear el contenido sexual explícito siendo estas herramientas de fácil activación, compatibles con dispositivos móviles, de escritorio y redes domésticas. Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará esta verificación en un plazo máximo de- seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.	Sin modificaciones
Artículo 6°. Advertencia sobre los efectos del consumo de pornografía. Toda plataforma digital que contenga material pornográfico deberá exhibir una advertencia visible antes de permitir el acceso a sus contenidos. Esta advertencia deberá informar de manera sucinta al usuario sobre los riesgos psicológicos, emocionales y conductuales asociados al consumo habitual de pornografía, con base en estudios médicos y científicos. El contenido y formato de dicha advertencia será definido por el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de acuerdo con los informes emitidos por el Observatorio Nacional de Consumo de Pornografía.	Artículo 6°. Advertencia sobre los efectos del consumo de pornografía. Toda plataforma digital que contenga material pornográfico deberá exhibir una advertencia visible antes de permitir el acceso a sus contenidos. Esta advertencia deberá informar de manera sucinta al usuario sobre los riesgos psicológicos, emocionales y conductuales asociados al consumo habitual de pornografía, con base en estudios médicos y científicos. El contenido y formato de dicha advertencia será definido por el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de acuerdo con los informes emitidos por el Observatorio Nacional de Consumo de Pornografía.	Sin modificaciones

PROYECTO DE LEY RADICADO	PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 7º. Creación del Observatorio Nacional de Consumo de Pornografía. Créase el Observatorio Nacional de Consumo de Pornografía en Colombia, el cual funcionará bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección social en articulación con el Ministerio de Educación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y asociaciones privadas y gremiales de psicólogos expertos en la materia. Este observatorio tendrá como funciones: a) Emitir informes anuales públicos que adviertan sobre las consecuencias que la pornografía trae a la salud mental de las personas. b) Analizar datos cuantitativos y cualitativos sobre el consumo de pornografía en Colombia. c) Realizar censos, encuestas y estudios de impacto en salud mental, violencia sexual, relaciones afectivas y desarrollo cognitivo. d) Proponer políticas públicas y normativas relacionadas con la prevención del consumo de pornografía Parágrafo. Los recursos necesarios para la creación, funcionamiento y sostenibilidad del Observatorio Nacional de Consumo de Pornografía provendrán de los presupuestos asignados al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Educación Nacional, quienes deberán garantizar su adecuada financiación y operación.	Artículo 7º. Creación del Observatorio Nacional de Consumo de Pornografía. Créase el Observatorio Nacional de Consumo de Pornografía en Colombia, el cual funcionará bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección social en articulación con el Ministerio de Educación <u>Nacional</u>, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y asociaciones privadas y gremiales de psicólogos expertos en la materia. Este observatorio tendrá como funciones: a) Emitir informes anuales públicos que adviertan sobre las consecuencias que la pornografía trae a la salud mental de las personas. b) Analizar datos cuantitativos y cualitativos sobre el consumo de pornografía en Colombia. c) Realizar censos, encuestas y estudios de impacto en salud mental, violencia sexual, relaciones afectivas y desarrollo cognitivo. d) Proponer políticas públicas y normativas relacionadas con la prevención del consumo de pornografía Parágrafo. Los recursos necesarios para la creación, funcionamiento y sostenibilidad del Observatorio Nacional de Consumo de Pornografía provendrán de los presupuestos asignados al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Educación Nacional.; quienes deberán garantizar su adecuada financiación y operación:	Se ajusta el nombre del Ministerio de Educación Nacional y se modifica el parágrafo con el fin de crear un nuevo artículo relacionado con las asignaciones presupuestales de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.
Artículo 8º. Campañas anuales de prevención. El Estado, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, desarrollará e implementará campañas nacionales anuales de prevención del consumo de pornografía, especialmente dirigidas a menores de edad, padres de familia y educadores. Las campañas deberán alertar sobre las consecuencias negativas de la pornografía en la salud mental, las relaciones afectivas, el rendimiento académico, el desarrollo emocional y la violencia.	Artículo 8º. Campañas anuales de prevención. El Estado, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, desarrollará e implementará campañas nacionales anuales de prevención del consumo de pornografía, especialmente dirigidas a menores de edad, padres de familia y educadores. Las campañas deberán alertar sobre las consecuencias negativas de la pornografía en la salud mental, las relaciones afectivas, el rendimiento académico, el desarrollo emocional y la violencia.	Sin modificaciones

PROYECTO DE LEY RADICADO	PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 9°. Programa nacional de atención y rehabilitación para personas con adicción a la pornografía. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales del sector salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberá diseñar, implementar y supervisar un Programa Nacional de Atención y Rehabilitación para personas con adicción a la pornografía. Este plan deberá incluir, entre otros, los siguientes componentes: a) La habilitación de servicios psicológicos accesibles y especializados en el tratamiento de la adicción a la pornografía, tanto en el régimen contributivo como subsidiado. b) La capacitación del personal médico, clínico y asistencial en el diagnóstico, tratamiento y acompañamiento terapéutico de esta adicción c) La promoción de líneas de atención y canales de orientación gratuitos y confidenciales para personas que reconozcan tener conductas problemáticas frente al consumo de pornografía. d) La inclusión de esta problemática en las campañas de prevención de adicciones conductuales y en los programas de salud mental nacionales. e) La elaboración de guías clínicas, protocolos de atención y material educativo basado en evidencia científica para los profesionales del sector. Parágrafo. El diseño e implementación de este plan deberá realizarse en un plazo no superior a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y contará con recursos asignados en el presupuesto general de la Nación y los planes de salud territoriales.	Artículo 9°. Programa nacional de atención y rehabilitación para personas con adicción a la pornografía. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales del sector salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberá diseñar, implementar y supervisar un Programa Nacional de Atención y Rehabilitación para personas con adicción a la pornografía. Este plan deberá incluir, entre otros, los siguientes componentes: a) La habilitación de servicios psicológicos accesibles y especializados en el tratamiento de la adicción a la pornografía, tanto en el régimen contributivo como subsidiado. a) La capacitación del personal médico, clínico y asistencial en el diagnóstico, tratamiento y acompañamiento terapéutico de esta adicción b) La promoción de líneas de atención y canales de orientación gratuitos y confidenciales para personas que reconozcan tener conductas problemáticas frente al consumo de pornografía. c) La inclusión de esta problemática en las campañas de prevención de adicciones conductuales y en los programas de salud mental nacionales. f) La elaboración de guías clínicas, protocolos de atención y material educativo basado en evidencia científica para los profesionales del sector. Parágrafo. El diseño e implementación de este plan deberá realizarse en un plazo no superior a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y contará con recursos asignados en el presupuesto general de la Nación y los planes de salud territoriales.	Sin modificaciones
Artículo 10. Articulación interinstitucional. El Estado garantizará la articulación entre las entidades del nivel nacional y territorial para el cumplimiento efectivo de esta ley, y podrá celebrar convenios con entidades académicas, organizaciones sociales, fundaciones y centros de investigación especializados en el estudio y análisis de las consecuencias de la pornografía	Artículo 10. Articulación interinstitucional. El Estado garantizará la articulación entre las entidades del nivel nacional y territorial para el cumplimiento efectivo de esta ley, y podrá celebrar convenios con entidades académicas, organizaciones sociales, fundaciones y centros de investigación especializados en el estudio y análisis de las consecuencias de la pornografía	Sin modificaciones

PROYECTO DE LEY RADICADO	PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 11. Régimen sancionatorio. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° de esta ley por parte de entidades públicas, instituciones educativas o proveedores de contenido pornográfico será sancionado conforme a la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno nacional, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.	Artículo 11. Régimen sancionatorio. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de esta ley por parte de entidades públicas, instituciones educativas o proveedores de contenido pornográfico será sancionado conforme a la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno nacional, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar. <u>El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la presente ley por parte de entidades públicas, instituciones educativas, proveedores de servicios de internet y plataformas digitales de contenido pornográfico dará lugar a la imposición de sanciones administrativas y, en los casos previstos, sanciones penales conforme a lo establecido a continuación:</u> <u>Sin perjuicio de las acciones penales, civiles o disciplinarias a que haya lugar, las siguientes sanciones administrativas se aplicarán de acuerdo con la gravedad, reincidencia y capacidad económica del infractor:</u> <u>a) Multa tipo I: entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), cuando el infractor sea una entidad educativa, biblioteca, centro comunitario o red pública que no implemente los filtros de contenido exigidos por la presente ley.</u> <u>b) Multa tipo II: entre ciento un (101) y doscientos cincuenta (250) SMMLV, cuando el infractor sea un proveedor de servicios de internet o entidad pública que incumpla la obligación de ofrecer controles parentales o no restrinja el acceso a contenidos pornográficos en sus redes.</u> <u>c) Multa tipo III: entre doscientos cincuenta y uno (251) y quinientos (500) SMMLV, cuando el infractor sea una plataforma digital o sitio web de contenido sexual explícito que no implemente mecanismos eficaces de verificación de edad, no atienda los reportes ciudadanos o realice publicidad en redes sociales, aplicaciones o sitios web.</u> <u>Parágrafo 1°. En caso de reincidencia, la multa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%) del valor máximo previsto para cada tipo.</u> <u>Parágrafo 2°. Cuando el incumplimiento afecte gravemente la protección de menores de edad o se evidencie dolo o negligencia grave, se podrá ordenar, adicionalmente:</u>	Se precisan las sanciones con el fin de no dejar normas sancionatorias en blanco.

PROYECTO DE LEY RADICADO	PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	• <u>La suspensión temporal o bloqueo del acceso al servicio o plataforma infractora en el territorio nacional, por un término de hasta seis (6) meses.</u> • <u>La inhabilitación temporal para contratar con el Estado hasta por tres (3) años.</u> • <u>El cierre definitivo de la página o servicio digital en caso de reiteración o incumplimiento sistemático.</u> <u>Parágrafo 3°. Las sanciones administrativas aquí descritas serán impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Educación Nacional, según la naturaleza del infractor, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.</u>	
	Artículo NUEVO Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal	Se adiciona un nuevo artículo teniendo en cuenta que se elimina el parágrafo del artículo 7° respecto a las asignaciones presupuestales para el Observatorio Nacional de Consumo de Pornografía.
Artículo 12. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	Artículo 13 42 . <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	Se ajusta numeración

IV. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, en el artículo 7° establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Por su parte, el artículo 334 constitucional dispone que la dirección general de la economía está en cabeza del Estado en un marco de sostenibilidad fiscal, pero sin que pueda invocarse en detrimento de los derechos fundamentales, como lo establece su parágrafo:

PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-322 de 2021² señaló que:

² Corte Constitucional. Sentencia C-322 de 2021, M. P: Alejandro Linares Cantillo.

“La propia Constitución le impone dos límites o cláusulas prohibitivas a la aplicación del criterio de sostenibilidad fiscal que buscan preservar las reivindicaciones inherentes y esenciales para la defensa de la dignidad humana (como ocurre con los derechos fundamentales), y la solución de necesidades insatisfechas en salud, educación, agua potable y saneamiento ambiental (como componentes que integran el concepto gasto público social). Por ello, la jurisprudencia constitucional ha destacado que, en caso de conflicto entre la aplicación del citado criterio y la consecución de los mandatos derivados de los referidos límites, siempre prevalecerá la aplicación de los segundos”.

Asimismo, la Sentencia C- 288 de 2012³ proferida por la Corte Constitucional colombiana en virtud de que el principio de sostenibilidad fiscal no es un obstáculo para garantizar los derechos fundamentales, puesto que en la sentencia citada menciona que:

“En cuanto a la Sostenibilidad Fiscal y como consecuencia de los argumentos planteados, debe afirmarse en primer lugar y claramente que esta constituye un requisito técnico importante para la racionalización de la economía, y en ese marco para la consecución de la garantía de los derechos fundamentales y sociales, y que desde luego debe tenerse en cuenta por el Estado y el legislador, por cuanto hace parte de los requisitos fácticos para la optimización de los derechos como “principios de optimización”, pero que la relación entre estos tiene que ser a partir de un enfoque de derechos hacia la Sostenibilidad Fiscal, y no al contrario, esto es, desde la Sostenibilidad Fiscal hacia los derechos. Por ello, no encuentra asidero constitucional que se parta de un análisis de Sostenibilidad Fiscal para determinar el grado de garantía de los derechos, sino al revés, debe partirse del mandato constitucional de garantía de los derechos para adecuar a dicha exigencia la Sostenibilidad Fiscal”⁴.

A pesar de lo anteriormente señalado por la Corte Constitucional, la iniciativa autoriza al Gobierno nacional para realizar las respectivas asignaciones presupuestales siempre y cuando se encuentre de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

V. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una*

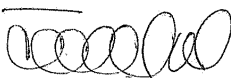
causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “*situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista*”.

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

V. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el **Proyecto Ley número 130 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se adoptan medidas para proteger a los menores de edad frente al consumo de pornografía, se promueven campañas preventivas, se crea un tipo penal de exposición deliberada de menores a pornografía, se crea un observatorio nacional sobre el consumo de pornografía en Colombia y se dictan otras disposiciones – Ley Infancia sin Pornografía, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,


JUAN DANIEL PENÚELA CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE NARIÑO

VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan medidas para proteger a los menores de edad frente al consumo de pornografía, se promueven campañas preventivas, se crea un tipo penal de exposición deliberada de menores a pornografía, se crea un observatorio nacional sobre el consumo de pornografía en Colombia y se dictan otras disposiciones – Ley Infancia sin Pornografía.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 288 de 2012, M. P: Luis Ernesto Vargas.

⁴ Ibid.

El Congreso de Colombia**DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer medidas orientadas a la prevención del consumo de pornografía por parte de menores de edad, la protección de la salud mental de la población y la promoción de estudios y políticas públicas basadas en evidencia científica sobre los efectos del consumo de pornografía en la sociedad colombiana. Asimismo, la tipificación de un nuevo delito en la Ley 599 de 2000 denominado “*exposición deliberada de menores a pornografía*”, con el fin de sancionar penalmente a quienes faciliten o induzcan el acceso de menores de edad a contenidos pornográficos en cualquier formato o medio.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 218-A a la Ley 599 de 2000, creando el tipo penal de “exposición deliberada de menores a pornografía”.

Artículo 218-A. Exposición deliberada de menores a pornografía. El que, por cualquier medio, deliberadamente exhiba, proyecte o facilite que un menor de edad acceda, visualice o sea expuesto a material pornográfico, sin que el mismo participe en el contenido, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos meses (72) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Parágrafo. Si la conducta es cometida por quien tenga deber legal o contractual de protección, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 3º. Prohibición de acceso a pornografía en redes públicas y educativas.

Se prohíbe el acceso a páginas web de contenido pornográfico a través de:

a) Redes Wi-Fi de acceso público administradas por entidades estatales, organismos del orden nacional, departamental, distrital o municipal incluyendo alcaldías, gobernaciones, empresas públicas y cualquier autoridad pública.

b) Redes de instituciones educativas de carácter público o privado en todos los niveles de educación básica, media y superior.

Parágrafo 1º. Las entidades responsables de la prestación del servicio de internet deberán implementar estos filtros de contenido sexual explícito en un plazo no mayor a cuatro (4) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará esta verificación en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3º. Las entidades públicas que por razón de sus funciones deban ingresar a estos portales web y plataformas digitales de contenido pornográfico podrán hacerlo siempre y cuando sea en el ejercicio de sus funciones para efectos de

investigaciones relacionadas con la prevención, detección o persecución de delitos, asegurando el cumplimiento de los fines legítimos y proporcionales de dicha actividad.

Artículo 4º. Obligaciones de plataformas digitales.

Las páginas web y plataformas digitales que contengan material pornográfico deberán implementar mecanismos robustos y no susceptibles de evasión para verificar la edad de los usuarios que acceden a sus contenidos, con el fin de garantizar que estos no sean menores de 18 años.

Adicionalmente, toda plataforma digital que ofrezca contenido sexual explícito deberá:

a) Establecer sistemas de restricción geográfica que permitan bloquear automáticamente el acceso a contenidos pornográficos desde dispositivos ubicados en instituciones educativas, bibliotecas y centros comunitarios;

b) Abstenerse de realizar algún tipo de publicidad, así como de ubicar anuncios de sus contenidos en otros sitios web, aplicaciones, plataformas o redes sociales;

c) Habilitar canales accesibles y eficaces para que los usuarios reporten posibles vulneraciones, especialmente en los casos en los que menores de edad hayan podido acceder a contenido pornográfico. Las plataformas deberán responder de forma oportuna, aplicar correctivos y notificar a las autoridades competentes;

d) Remitir reportes semestrales al Observatorio Nacional de Protección Digital sobre sus mecanismos de verificación y control de edad, así como sobre la cantidad de accesos bloqueados a menores de edad.

Parágrafo: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará esta verificación en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 5º. Inclusión de un control parental obligatorio. Los proveedores de servicios de internet, telefonía móvil y dispositivos electrónicos deberán ofrecer gratuitamente a sus usuarios herramientas de control parental avanzado que les permitan a los padres de familia bloquear el contenido sexual explícito siendo estas herramientas de fácil activación, compatibles con dispositivos móviles, de escritorio y redes domésticas.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones reglamentará esta verificación en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 6º. Advertencia sobre los efectos del consumo de pornografía. Toda plataforma digital que contenga material pornográfico deberá exhibir una advertencia visible antes de permitir el acceso a sus contenidos. Esta advertencia deberá informar de manera sucinta al usuario sobre los riesgos psicológicos, emocionales y conductuales asociados

al consumo habitual de pornografía, con base en estudios médicos y científicos.

El contenido y formato de dicha advertencia será definido por el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de acuerdo con los informes emitidos por el Observatorio Nacional de Consumo de Pornografía.

Artículo 7°. Creación del Observatorio Nacional de Consumo de Pornografía. Créase el Observatorio Nacional de Consumo de Pornografía en Colombia, el cual funcionará bajo la coordinación del Ministerio de Salud y Protección social en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y asociaciones privadas y gremiales de psicólogos expertos en la materia.

Este observatorio tendrá como funciones:

- a) Emitir informes anuales públicos que adviertan sobre las consecuencias que la pornografía trae a la salud mental de las personas;
- b) Analizar datos cuantitativos y cualitativos sobre el consumo de pornografía en Colombia;
- c) Realizar censos, encuestas y estudios de impacto en salud mental, violencia sexual, relaciones afectivas y desarrollo cognitivo;
- d) Proponer políticas públicas y normativas relacionadas con la prevención del consumo de pornografía.

Parágrafo. Los recursos necesarios para la creación, funcionamiento y sostenibilidad del Observatorio Nacional de Consumo de Pornografía provendrán de los presupuestos asignados al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 8°. Campañas anuales de prevención. El Estado, a través del Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, desarrollará e implementará campañas nacionales anuales de prevención del consumo de pornografía, especialmente dirigidas a menores de edad, padres de familia y educadores. Las campañas deberán alertar sobre las consecuencias negativas de la pornografía en la salud mental, las relaciones afectivas, el rendimiento académico, el desarrollo emocional y la violencia.

Artículo 9°. Programa nacional de atención y rehabilitación para personas con adicción a la pornografía. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales del sector salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, deberá diseñar, implementar y supervisar un Programa Nacional de Atención y Rehabilitación para personas con adicción a la pornografía.

Este plan deberá incluir, entre otros, los siguientes componentes:

a) La habilitación de servicios psicológicos accesibles y especializados en el tratamiento de la adicción a la pornografía, tanto en el régimen contributivo como subsidiado;

d) La capacitación del personal médico, clínico y asistencial en el diagnóstico, tratamiento y acompañamiento terapéutico de esta adicción;

e) La promoción de líneas de atención y canales de orientación gratuitos y confidenciales para personas que reconozcan tener conductas problemáticas frente al consumo de pornografía;

f) La inclusión de esta problemática en las campañas de prevención de adicciones conductuales y en los programas de salud mental nacionales;

g) La elaboración de guías clínicas, protocolos de atención y material educativo basado en evidencia científica para los profesionales del sector.

Parágrafo. El diseño e implementación de este plan deberá realizarse en un plazo no superior a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y contará con recursos asignados en el presupuesto general de la Nación y los planes de salud territoriales.

Artículo 10. Articulación interinstitucional. El Estado garantizará la articulación entre las entidades del nivel nacional y territorial para el cumplimiento efectivo de esta ley, y podrá celebrar convenios con entidades académicas, organizaciones sociales, fundaciones y centros de investigación especializados en el estudio y análisis de las consecuencias de la pornografía

Artículo 11. Régimen sancionatorio. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de esta ley por parte de entidades públicas, instituciones educativas o proveedores de contenido pornográfico será sancionado conforme a la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno nacional, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la presente ley por parte de entidades públicas, instituciones educativas, proveedores de servicios de internet y plataformas digitales de contenido pornográfico dará lugar a la imposición de sanciones administrativas y, en los casos previstos, sanciones penales conforme a lo establecido a continuación:

Sin perjuicio de las acciones penales, civiles o disciplinarias a que haya lugar, las siguientes sanciones administrativas se aplicarán de acuerdo con la gravedad, reincidencia y capacidad económica del infractor:

a) Multa tipo I: entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), cuando el infractor sea una entidad educativa, biblioteca, centro comunitario o red pública que no implemente los filtros de contenido exigidos por la presente ley;

b) Multa tipo II: entre ciento un (101) y doscientos cincuenta (250) SMMLV, cuando el

infractor sea un proveedor de servicios de internet o entidad pública que incumpla la obligación de ofrecer controles parentales o no restrinja el acceso a contenidos pornográficos en sus redes;

c) Multa tipo III: entre doscientos cincuenta y uno (251) y quinientos (500) SMMLV, cuando el infractor sea una plataforma digital o sitio web de contenido sexual explícito que no implemente mecanismos eficaces de verificación de edad, no atienda los reportes ciudadanos o realice publicidad en redes sociales, aplicaciones o sitios web.

Parágrafo 1°. En caso de reincidencia, la multa podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento (50%) del valor máximo previsto para cada tipo.

Parágrafo 2°. Cuando el incumplimiento afecte gravemente la protección de menores de edad o se evidencie dolo o negligencia grave, se podrá ordenar, adicionalmente:

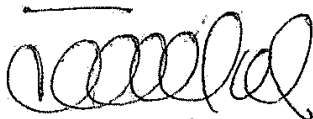
- La suspensión temporal o bloqueo del acceso al servicio o plataforma infractora en el territorio nacional, por un término de hasta seis (6) meses.
- La inhabilitación temporal para contratar con el Estado hasta por tres (3) años.
- El cierre definitivo de la página o servicio digital en caso de reiteración o incumplimiento sistemático.

Parágrafo 3°. Las sanciones administrativas aquí descritas serán impuestas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Educación Nacional, según la naturaleza del infractor, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Artículo 12. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO